

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00168** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MARIA FANNY GÓMEZ IBACHI
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que el 10 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición de interés particular por medio del cual solicitó se indicara fecha cierta de la indemnización por desplazamiento forzado conforme lo dispuso la Tutela 025 de 2004
2. Que la entidad accionada no ha contestado la petición de fondo y con ello se vulneran sus derechos fundamentales.
3. Que ha actualizado la documentación y formulario en reiteradas ocasiones, sin embargo, a la fecha no se le ha indicado si la documentación se encuentra completa y dentro de qué tiempo opera el desembolso luego de haber firmado el formulario.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

PETICION

Ordenar al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A ALAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma.

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Que se manifieste por la entidad tutelada, que fecha probable para el desembolso de esta indemnización.

Que se manifieste por la entidad tutelada, que documentos, formularios me hacen falta para la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 21 de abril de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por intermedio de VLADIMIR MARTÍN RAMOS, señaló que por parte de dicha entidad se encuentra acreditada la respuesta en término a la petición, de modo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

De cara la petición de pago, señala que la accionante se encuentra registrada como víctima directa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con el caso No. 759531.

Agrega, que la unidad mediante Oficio No. 20227206405261 se pronunció respecto a su petición, no obstante, la señora MARIA FANNY GOMEZ IMBACH acudió a la acción de tutela, motivo por el cual en cumplimiento al Decreto 491 de 2020, se emitió un nuevo comunicado bajo el Radicado No.20227209717231 de 22/04/2022, debidamente notificado conforme consta en la planilla de envíos.

Ahora, frente a la solicitud de indemnización manifestó que: *“Se le informa al despacho que mediante la Resolución No. 04102019-382730 - del 12 de marzo de 2020 la unidad reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al núcleo familiar que se describe a continuación:*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DENIER ZUÑIGA GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1031151567	HIJO(A)	25.00%
MARIA FANNY GOMEZ IMBACHI	CEDULA DE CIUDADANIA	34673249	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
HENRY ZUÑIGA MENESES	CEDULA DE CIUDADANIA	76175359	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	25.00%
ZULEIMA ZUÑIGA GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1059913404	HIJO(A)	25.00%

y, agrega la accionada: *”Dentro de la misma resolución se hace la clarificación que la entrega y materialización de los dineros se condiciona a la Aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual la aplico el 26 de agosto de 2021 viendo la NO favorabilidad del mismo, se le informa al despacho que la unidad aplicará al accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior en cumplimiento a la Resolución 01049 de 2021.”*

Por lo expuesto en antecedencia, señala que no es posible determinar una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, en la medida que el desembolso está condicionado a la aplicación del método técnico de priorización.

Precisa igualmente que, la respuesta ofrecida por la entidad a la petición satisface los presupuestos fijados por la jurisprudencia, en razón a que se ha resuelto de fondo las pretensiones, en la medida que se le ha informado el procedimiento que habrá que surtir para acceder a la indemnización, motivos por los cuales considera se configura el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

Por todo lo expuesto solicita negar las pretensiones de la acción de amparo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, al no haber ofrecido un pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada por la señora MARIA FANNY GÓMEZ IBACHI; de igual manera, sí hay lugar a ordenar en sede de tutela que se otorgue fecha cierta para el pago de la indemnización a la que, dice, tiene derecho la accionante como víctima del desplazamiento forzado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

De igual forma, en jurisprudencia reciente ha señalado la Corte Constitucional:

“(...)Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado^[16]. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.”²

4.- Del derecho de petición³.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² Sentencia T450 de 2019.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁴.

5.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, señala que la accionada no ha emitido respuesta a su solicitud y no se ha efectuado el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Ahora, la entidad accionada allegó a folio 007 pronunciamiento de data 12 de marzo de 2022 y 22 de abril del año en curso, con las cuales señala haber dado respuesta de fondo a la solicitud de la señora MARÌA FANNY GÒMEZ IBANCHI. De la lectura de dichas misivas es posible concluir que, no se abordó la totalidad de los ítems que forman parte de la petición de data 10 de marzo de 2022 como pasa a verse.

⁴ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Se tiene que solicitó la señora Gómez Ibanchi lo siguiente:

en particular...

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización "... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos . . . "

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ... "

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se actualice RUPV antes estaba con tarjea de identidad.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

... SE RESPONDE ...

Frente al primer interrogante, que refiere a cuál es la suma a entregar por concepto de indemnización y qué criterios se tuvieron en cuenta para determinar dicho monto, no se hizo mención alguna, esto al margen de que en respuesta de data 22 de abril del año en curso, puntualmente se indicó a la señora María Fanny que no resultaba viable la entrega de la indemnización como quiera que, no se ha practicado el Método técnico de Priorización, no obstante, se indicó: *"ahora bien, se le informa que se realizará la medición el 31 de julio de 2022, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, y si este no resulta favorable, se le informará causales por las cuales no resulto favorable para el pago de la indemnización."*

Ahora, pese a que ha señalado la accionada que le resulta imposible determinar la fecha en que tendrá lugar el pago de la indemnización por depender de las resultas de la aplicación del Método técnico de Priorización, lo cierto es que, nada se indica con relación al cuestionamiento formulado por la accionante, respecto si la misma se realizará por núcleo familiar, en dinero o a través de monto adicional y, qué documentos le hacen falta para acceder a ella.

Frente a lo demás, se estima se emitió respuesta, por cuanto, frente a la expedición de acto administrativo que resuelva su solicitud de indemnización en respuesta de data 22 de abril de la presente anualidad se informó a la peticionaria de la existencia de la Resolución N°. 04102019-

382730 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se concede la indemnización a la señora María Fanny y su núcleo familiar, acto administrativo del cual se aportó copia.

Finalmente, con relación a los dos últimos ítems del derecho petición, la accionada allegó el certificado donde se acredita la calidad de víctima de desplazamiento de la señora María Fanny, mientras que la actualización se negó al considerarse que no resultaba viable ya que no registra ninguna novedad; así mismo, indicó la accionada que la actualización de datos puede realizarse a través de sus canales de atención.

Por lo expuesto en antecedencia, al margen de que la aquí accionada haya aportado las respuestas emitidas con ocasión a la petición radicada por la accionante de data 12 de marzo y 22 de abril del año en curso y esté acreditado su envío a la dirección de correo electrónico y domicilio de la accionante, lo cierto es que, no se abordó de fondo y de manera coherente la totalidad de la solicitud de data 10 de marzo de 2022 como ya se indicó, por tanto, deviene improcedente afirmar que se ha satisfecho la prerrogativa fundamental reclamada por la señora María Fanny, habida cuenta que uno de los componentes de su núcleo esencial es que se atiendan en su integridad las peticiones efectuadas, independientemente del sentido negativo o positivo de la respuesta.

Sobre el particular, precisó la Corte Constitucional:

“(..)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”⁵(resaltado del despacho)

Así las cosas, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a emitir respuesta coherente y de fondo con lo solicitado el 10 de marzo de 2022, para ello

⁵ Sentencia T-149 de 2013.

deberá pronunciarse puntualmente respecto de los ítems omitidos según se expuso líneas atrás

De otra parte, habrá de ponerse de presente que no le está dado al juez constitucional a través de la presente vía preferente y sumaria ordenar el pago pretendido por la actora, dado que para tal fin resulta necesario que la entidad competente para ello, agote el prenotado método técnico de priorización y determine la viabilidad de proceder en tal sentido, sin que esta juzgadora se encuentre facultada para relevar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas en sus funciones.

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que la accionante en el escrito de tutela no expone que se encuentre inmersa en alguna situación de urgencia o debilidad manifiesta, discapacidad, perjuicio irremediable o cualquier otra situación que faculte al juez de tutela para adoptar medidas urgentes a efectos de hacer cesar una posible vulneración de las garantías fundamentales de la que ésta es titular.

Ahora, con relación a la indicación de la fecha probable en que operará la entrega de los recursos económicos, memórese que la aquí accionada ha puesto de presente que el desembolso está supeditado a las results de la aplicación del método técnico de priorización, procedimiento que tendrá lugar el 31 de julio de 2022, motivo por el cual resulta inviable que en esta instancia precise la data en que tendrá lugar el pago.

Finalmente, con relación a la indicación de los documentos que le hacen falta a la accionante a fin de acceder a su pretensión indemnizatoria, dicho interrogante será absuelto conforme se expuso en antecedencia a través de la respuesta a la petición de data 10 de marzo de 2022, lo que torna inane cualquier pronunciamiento que se haga al respecto en dicha instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

1.- CONCEDER parcialmente la acción de tutela interpuesta por MARIA FANNY GÓMEZ IBACHI por las razones expuestas anteriormente.

2.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda contestar de fondo la petición elevada por la señora MARIA FANNY GÓMEZ IBACHI con data 10 de marzo de 2022, para ello deberá pronunciarse puntualmente respecto de los ítems omitidos tal como se expuso en la considerativa.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

NFV